

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 335/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA: 335/2020

J. C. A.: 379/2019/3ª-III

REVISIONISTA:

JESÚS FERNANDO LICENCIADO GUTIÉRREZ PALET EN CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE **ASUNTOS** DE CONTENCIOSOS LA **FISCAL** DF LA PROCURADURÍA SECRETARÍA DE **FINANZAS** DE **PLANEACIÓN ESTADO** DEL VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de enero de dos mil veintiuno. VISTOS para resolver los autos del Toca número 335/2020 relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet en carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha seis de enero de dos mil veinte dictada en el juicio contencioso administrativo número 335/2020/3ª-III, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve¹, compareció ante este Tribunal, el ciudadano quien demandó de las autoridades Titular de la

Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, el oficio número SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve emitido por la autoridad antes mencionada, mediante el cual resolvió improcedente el aviso de enajenación de vehículo sin previa baja o cambio de propietario en cumplimiento a la resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal dentro del toca 190/2018 en relación al juicio contencioso 154/2017/4ª-III. En este tenor, la demanda fue admitida por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

¹ Según sello de recepción visible a fojas 11 del juicio principal

2. Ampliación de demanda. Por auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho amplió su demanda respecto al hecho novedoso introducido en la contestación de demanda relativa a la comunicación número SRCO/PVE/1761/2017 entre el Subprocurador de Asuntos Contenciosos y la ahora demandada Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones en el que se expone la falta de documentos originales consistentes en: 1) Original de Contrato de Compraventa de la Unidad, y 2) Comprobante de domicilio del actor con antigüedad no mayor a tres años, con relación al trámite solicitado, valoración de la autoridad demandada que no fue expuesta en la resolución impugnada.

3. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha seis de enero de dos mil veinte, se resolvió: "PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución combatida contenida (sic) el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve. SEGUNDO. Se condena a la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Dirección General de Recaudación en los términos precisados. TERCERO. Se vincula a la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad [Xalapa, Veracruz] y a la Dirección General de Recaudación en los términos precisados."

4. Tramitación del recurso de revisión. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, por estar presentado en tiempo y forma, y se corrió traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días desahogara la vista respectiva.

5. Desahogo de vista y turno. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se acordó tener por no desahogada la vista concedida al ciudadano Enseguida, fueron turnados los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

² Fojas 335 a 346



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La autoridad revisionista expreso en su único agravio, medularmente: Que la sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad, y debido proceso, todos previstos en el artículo 1 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (sic) así como los diversos de congruencia y exhaustividad de las sentencias que prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, todo ello en relación con los derechos que tutelan los diversos contenidos en los artículos 14 y 16 de laque Constitución Federal especialmente los relativos a la legalidad, debido procesos y sus correlativos de fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Además hace valer que la sentencia incumple los requisitos del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Previamente al estudio del caso, se destacan los antecedentes siguientes:

 El acto de autoridad combatido provino de una petición del actor de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis presentado el día once siguiente, en la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de Iz, sin previa baja o a Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado acudiendo a presentar el aviso de

enajenación de vehículo registrado en el Estado de Veracruz sin previa baja o cambio de propietario conforme a las reglas de carácter general publicadas en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de fecha tres de mayo de dos mil quince, en relación con una unidad JAJ, modelo PULSAR 180 UGIII, año 2008, con número de serie MD2DJS9Z78VK011334 y placa 4SZF4.

- 2) A dicha petición recayó el oficio DGR/SRCO/3275/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, habiendo sido declarada nula por la Sala Superior de este Tribunal en el Toca 190/2016, ordenándose a la Dirección General de Recaudación a resolver de forma fundada y motivada la solicitud planteada, tomando en consideración las Reglas de Carácter General para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos Registrados en el Estado, sin previa baja o cambio, tomando en cuenta las pruebas que aportó el interesado en el juicio contencioso administrativo número 154/2017/4ª-III.
- 3) El único impedimento que encontró la demandada para tener por no presentado el aviso fue que no adjuntó los documentos a que alude la regla tercera numerales 2 y 5 de las Reglas generales consistentes en original del documento que acredita la operación de compra venta de la unidad y comprobante de domicilio vigente no mayor a tres meses de antigüedad.
- 4) En la sentencia combatida se determinó, que la resolución combatida oficio SRCO/PVE/1657/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve adolece de legalidad al no tomarse en consideración las pruebas aportadas por el accionante Francisco Javier Torres Jiménez en el expediente 154/2017/4ª-III.

Es *inoperante* el agravio planteado, ello en virtud de que no se advierte la causa de pedir, pues aunque no se exige que se realice el agravio en forma de silogismo jurídico, siendo la premisa mayor el fundamento legal considerado infringido, premisa menor los motivos y razones por los que considera se trastocó la norma, y la conclusión. Lo cierto es, que sí es exigible para el revisionista mencionar el motivo justificatorio de la lesión que le causa la sentencia, enunciando las



circunstancias del caso, pertinentes para declarar la ilegalidad solicitada. En cambio la autoridad revisionista, basa su inconformidad en una serie de afirmaciones genéricas de violaciones de principios, y de fundamentación y motivación, sin señalar en que consistió la falta de dichos requisitos. Siendo obligación del revisionista en el ejercicio de su acción señalar claramente los elementos mínimos a que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el principio que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, lo que no acontece, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que se invoquen

Por otro lado, se observa que en el agravio en estudio se mencionan leyes federales, desacordes con el procedimiento administrativo del orden local, cuando la legalidad que ser revisa por este Tribunal Estatal es con base en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, haciéndose hincapié que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mencionado por la revisionista, tiene una distinta competencia a la que nos atañe.

Es insuficiente que se mencione que el magistrado A quo no cumplió los requisitos del artículo 325 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, sin realizar un estudio por separado de cada uno de ellos, vinculándolos con la sentencia, pues si bien aduce, que toda sentencia dictada por el Tribunal debe realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente, así como mencionar las normas que la sustenten. No pasa desapercibido para esta Alzada, que el recurrente omite dar a conocer en que parte de la sentencia se cometieron dichas incidencias, así como la lesión causada, lo cual como ya se dijo resulta necesario para estar en condiciones de estudiar el agravio planteado.

5

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el revisionista en algún apartado de su recurso externa que el medio de impugnación idóneo es el recurso de queja y no el juicio contencioso, al respecto se acentúa lo discernido por la Tercera Sala "el actor no acudió a este juicio sosteniendo que en la resolución combatida se repita el acto combatido en el juicio 154/2017/4ª-III, sino en una parte de su demanda, alega un defecto en el cumplimiento del fallo, supuesto no previsto en las hipótesis de procedencia del recurso de queja" De manera que, es claro que no existe inconformidad en contra de la decisión de la tercera sala en la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto combatido por considerarse que la autoridad estaba obligada en el acto administrativo impugnado a considerar las pruebas agregadas en el expediente 154/2017/4ª-III.

La inoperancia del agravio, se consolida en la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS **CONSIDERACIONES** DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN Α INVOCAR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD". Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y

³ Registro: 2010532. Época: Décima Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Páglna: 3229. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.)



restricciones previstos en la Constitución Política de los Mexicanos, aplicables a Unidos procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho".

7

En estas condiciones, con motivo de que la autoridad revisionista no introdujo argumentos mínimos en su recurso, resulta inoperante el agravio propuesto, motivo por el cual se **CONFIRMA** la sentencia combatida de fecha seis de enero de dos mil veinte con apoyo en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se CONFIRMA la sentencia de fecha seis de enero de dos mil veinte, dictada por el magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal.

II. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada Habilitada según oficio 03/2021 en sustitución de la Magistrada Titular LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. DOY FE.

IXCHEL ALEJANDRA MUORES PÉREZ Magistrada Habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Magistrado

ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos